

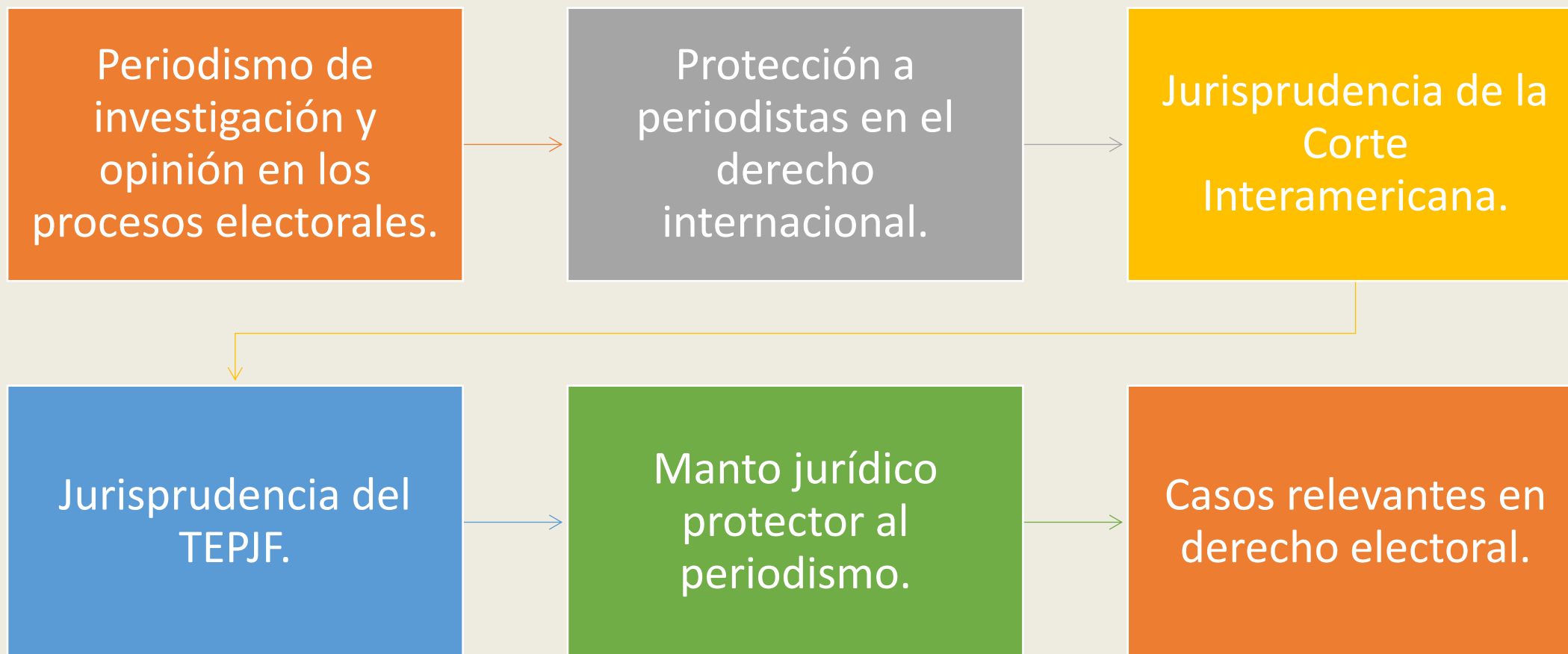
La protección al periodismo.

Dr. José Antonio Pérez Parra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Temario



Periodismo de investigación y de opinión en los procesos electorales



El periodismo desempeña un papel esencial en los sistemas democráticos, particularmente durante los procesos electorales.



Dentro de sus modalidades, el periodismo de investigación y el periodismo de opinión cumplen funciones diferenciadas pero complementarias, orientadas a garantizar el voto informado, la rendición de cuentas y la deliberación pública.



El periodismo de investigación consiste en la búsqueda sistemática, profunda y documentada de información de interés público, usualmente oculta o difícil de acceder, relacionada con conductas ilícitas, abusos de poder o irregularidades.

Funciones del periodismo de investigación

1. Fiscalización del poder político

Investiga **financiamiento ilícito de campañas**.

Expone **corrupción de candidatos o partidos**.

Revela vínculos con crimen organizado o intereses económicos indebidos.

2. Transparencia del proceso electoral

Analiza el uso de recursos públicos.

Detecta prácticas como:

- compra de voto,
- clientelismo,
- desvío de recursos.

3. Protección del derecho a la información

Permite a la ciudadanía **emitir un voto informado**.

Garantiza el acceso a información relevante que no proviene de propaganda oficial.

4. Prevención de fraude electoral

Documenta irregularidades antes, durante y después de la jornada electoral.

Sirve como insumo para:

- autoridades electorales,
- tribunales,
- organismos internacionales.



Periodismo de
opinión en
procesos
electorales

El periodismo de opinión implica la **interpretación, valoración o análisis subjetivo de hechos**, a través de editoriales, columnas, artículos y comentarios.

Promueve la **discusión pública y el pluralismo**.



Funciones del Periodismo de opinión

1. Formación de la opinión pública

Orienta el debate político.

Influye en la percepción sobre candidatos y propuestas.

2. Deliberación democrática

Genera discusión crítica sobre:

- programas de gobierno,
- ideologías,
- desempeño de actores políticos.

3. Pluralismo ideológico

Permite la coexistencia de diversas posturas.

Refuerza el principio de **diversidad informativa**.

4. Control político indirecto

Señala incongruencias, errores o abusos del poder.

Presiona para el cumplimiento de compromisos electorales.

Relación entre ambos tipos de periodismo

Elemento	Periodismo de investigación	Periodismo de opinión
Naturaleza	Objetivo, basado en pruebas	Subjetivo, interpretativo
Función principal	Descubrir hechos ocultos	Interpretar y valorar hechos
Impacto electoral	Revela información clave	Influye en decisiones del electorado
Riesgo	Represalias y violencia	Manipulación o sesgo

Relación entre ambos tipos de periodismo

El periodismo de investigación produce información, mientras que el de opinión la interpreta y contextualiza, fortaleciendo el debate público.

El periodismo de investigación y el de opinión son **instrumentos esenciales para la democracia electoral**. El primero garantiza la **verdad y la transparencia**, mientras que el segundo promueve la **discusión pública y el pluralismo**. Ambos, cuando operan bajo estándares éticos y jurídicos adecuados, contribuyen a:

elecciones libres,

ciudadanos informados,

legitimidad del sistema democrático.

Marco constitucional

Artículo 6º

- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
- El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º

- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
- Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución.

Atendiendo a la legislación internacional

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948



“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales.

Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966

Atendiendo a la legislación internacional

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Artículo 19 del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966



“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

Artículo 4 de la Declaración Americana de
los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

Atendiendo a la legislación internacional

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;** o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. **No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.**
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE PERIODISTAS

PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (ONU Y OEA/CIDH)



1. SISTEMA UNIVERSAL (ONU)

INSTRUMENTO OFICIAL	CLAVE / REFERENCIA	ÓRGANO	CONTENIDO PRINCIPAL
 Declaración Universal de Derechos Humanos	Resolución 217 A (III), art. 19 (1948)	Asamblea General	Reconoce la libertad de opinión y de expresión, fundamento de la protección internacional del periodismo.
 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Art. 19 (1966)	Asamblea General	Protege la libertad de expresión, acceso y difusión de información. Norma vinculante para los Estados Parte.
 Observación General núm. 34 del Comité de Derechos Humanos	CCPR/C/GC/34 (2011)	Comité de Derechos Humanos	Interpreta el artículo 19 del PIDCP. Desarrolla obligaciones estatales respecto de periodistas y medios de comunicación.
 Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad	UN Plan of Action (2012)	ONU / UNESCO	Marco global de coordinación para prevención, protección, investigación y combate a la impunidad.
 Resolución del Consejo de Derechos Humanos "The Safety of Journalists"	A/HRC/RES/59/15 (2025)	Consejo de Derechos Humanos	Refuerza obligaciones de prevención, protección, investigación y reparación; incorpora riesgos digitales y SLAPP.
 Resolución del Consejo de Derechos Humanos	A/HRC/RES/51/9 (2022)	Consejo de Derechos Humanos	Consolida estándares sobre protección y combate a la impunidad.
 Resolución de la Asamblea General	A/RES/78/215 (2023)	Asamblea General	Reitera obligaciones internacionales para garantizar la seguridad de periodistas.
 Resolución de la Asamblea General	A/RES/80/217 (2025)	Asamblea General	Actualiza compromisos internacionales sobre seguridad de periodistas e impunidad.
 Informe "Safety of Journalists and the Issue of Impunity"	A/80/345 (2025)	Asamblea General	Panorama mundial sobre violencia contra periodistas y recomendaciones a los Estados.
 Informe del Relator Especial sobre libertad de opinión y expresión	A/HRC/50/29 (2022)	Consejo de Derechos Humanos	Riesgos digitales, vigilancia, ciberacoso y protección de periodistas en entornos digitales.
 Resolución del Consejo de Seguridad	S/RES/2222 (2015)	Consejo de Seguridad	Protección específica de periodistas en conflictos armados conforme al Derecho Internacional Humanitario.



2. SISTEMA INTERAMERICANO (OEA-CIDH)

INSTRUMENTO OFICIAL	CLAVE / REFERENCIA	ÓRGANO	CONTENIDO PRINCIPAL
 Convención Americana sobre Derechos Humanos	Art. 13 (1969)	OEA	Establece el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Base convencional en el sistema interamericano.
 Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión	CIDH (2000)	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Instrumento interpretativo fundamental sobre el alcance y límites de la libertad de expresión.
 Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión	RELE/CIDH (actualizaciones periódicas)	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA/CIDH)	Sistematiza estándares interamericanos aplicables a periodistas, medios y plataformas digitales.
 Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales	RELE/CIDH (2013)	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA/CIDH)	Define obligaciones estatales de prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar en casos de violencia contra periodistas.
 Informes Anuales de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión	RELE/CIDH (Informes anuales)	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA/CIDH)	Diagnóstico regional sobre agresiones, impunidad y cumplimiento de los estándares interamericanos.



3. DECLARACIONES CONJUNTAS (MECANISMOS INTERNACIONALES)

Emitidas conjuntamente por: Relator Especial de la ONU • Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH/OEA Representante de la OSCE • Relator Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)



Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión (2012)



Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Fake News", Desinformación y Propaganda (2017)



Declaraciones anuales sobre seguridad de periodistas y protección del espacio cívico

Estas declaraciones constituyen soft law ampliamente utilizado por tribunales nacionales e internacionales para interpretar el alcance de la libertad de expresión.



4. OBLIGACIONES ESTATALES COMUNES



1

PREVENIR

Adoptar medidas para prevenir agresiones contra periodistas.



2

PROTEGER

Garantizar la seguridad y el ejercicio libre del periodismo.



3

INVESTIGAR

Investigar de manera pronta, diligente, imparcial y efectiva.



4

SANCIONAR

Identificar y sancionar a los responsables de las agresiones.



5

REPARAR

Asegurar reparación integral a las víctimas y combatir la impunidad.

NOTA



Los instrumentos y estándares aquí señalados son fuentes relevantes para el análisis académico, el litigio estratégico y la formulación de políticas públicas en materia de libertad de expresión y protección de periodistas.

Fuentes: ONU (OHCHR, UNESCO, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Consejo de Seguridad), OEA/CIDH (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión).

Criterios
Corte IDH
Periodismo y
medios de
comunicación

El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano (Opinión Consultiva OC-5/85, 21).

Libertad de expresión en general y periodismo

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública.

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Opinión Consultiva OC-5/85. **La Colegiación Obligatoria de Periodistas.** El gobierno de Costa Rica presentó una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana en relación con la colegiación obligatoria de periodistas y sobre la compatibilidad de su Ley Orgánica del Colegio de Periodistas.

Libertad de expresión en general y periodismo

La CorteIDH determinó que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

Existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin ella, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se tornan inoperantes y se empieza a crear el campo fértil para sistemas autoritarios.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. El periodista Mauricio Herrera Ulloa fue condenado penalmente por haber incurrido en el delito de publicación de ofensas en la modalidad de difamación por reproducir información publicada en otros medios europeos la cual vinculaba al entonces delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica con diversas conductas ilícitas.

Libertad de expresión en general y periodismo

Las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios en sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.

La mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.

Caso Kimel vs. Argentina.

Eduardo Kimel, publicó un libro en el cual analizó el asesinato de religiosos ocurrido en Argentina durante la última dictadura militar; por lo cual fue denunciado por el delito de calumnia.

Libertad de expresión en general y periodismo

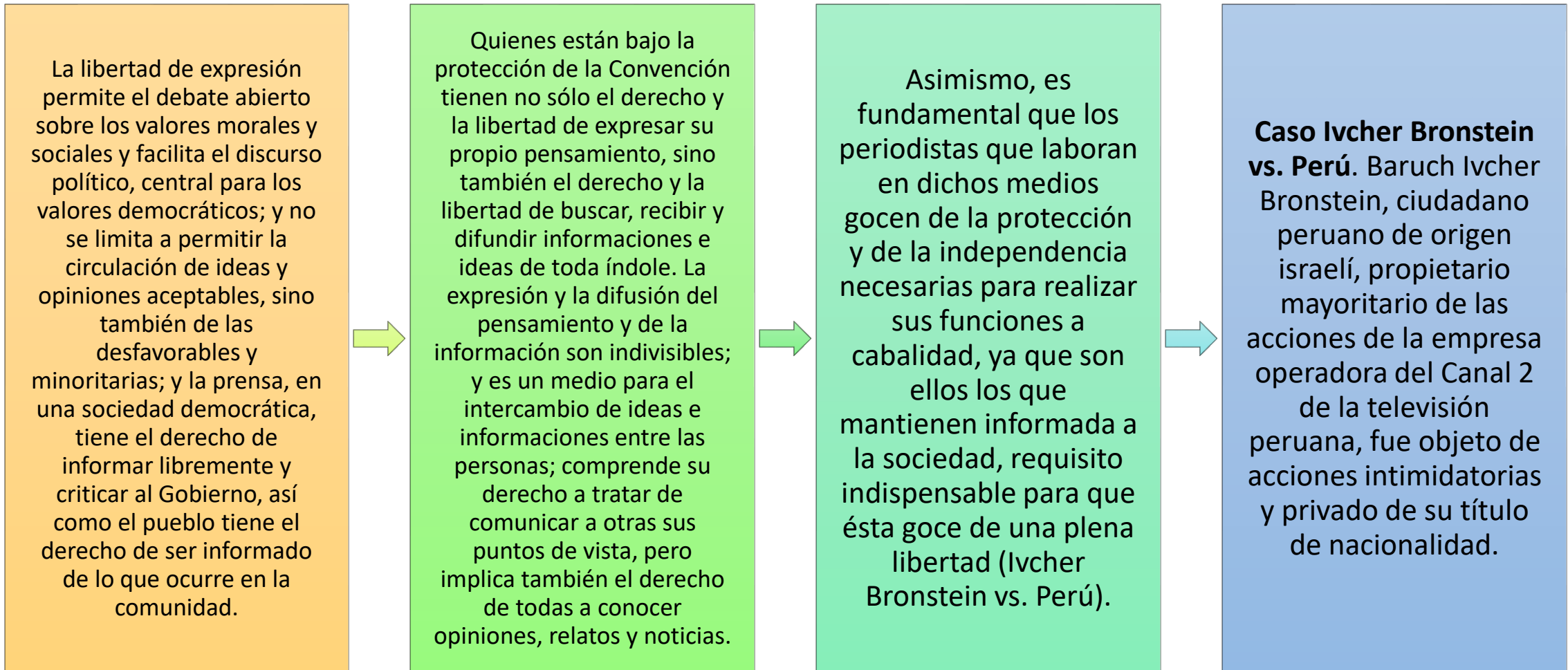
Las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. En una sociedad democrática los funcionarios están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público.

Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en el debate público.

Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

Caso Fontevecchia D'Amico vs. Argentina. Este caso consistió en la violación del derecho a la libertad de expresión de Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, director y editor de la revista Noticias, en Argentina, en virtud de la condena civil que les fue impuesta por la publicación de artículos sobre la existencia de un hijo no reconocido del entonces presidente Carlos Saúl Menem.

Periodismo y medios de comunicación



Periodismo y medios de comunicación

El periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad; y los periodistas se dedican profesionalmente a la comunicación social (Herrera Ulloa vs. Costa Rica).

La profesión de periodista implica precisamente el buscar, recibir y difundir información; y el periodista profesional no es otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado (Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia).

Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

El Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo (Fontevecchia D'Amico vs. Argentina).



Periodismo y medios de comunicación

La CorteIDH destacó la necesidad de proteger la expresión de las opiniones políticas de las personas en una sociedad democrática, señalando que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública; y señaló la importancia de la prohibición de discriminación basada en las opiniones políticas de una persona o un grupo de personas.

Concluyó que es posible afirmar que la línea editorial de un canal de televisión es el reflejo de la expresión de las personas involucradas con su diseño, por lo que pueden ser objeto de un trato discriminatorio en razón de sus opiniones políticas.

Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Este asunto se refiere a la decisión del Estado venezolano de no renovar la concesión del canal “Radio Caracas Televisión” RCTV.

Periodismo y medios de comunicación

El respeto y la garantía del derecho a la vida y la libertad de expresión de los periodistas y de los comunicadores sociales se encuentran estrechamente relacionados. Una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través de homicidios contra periodistas y comunicadores sociales.

Este tipo de actos de violencia contra periodistas puede incluso tener un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos similares de violencia (Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia).

Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia.

El caso se relacionaba con el homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión como periodista, para silenciar su trabajo en la revelación de actos ilícitos supuestamente cometidos bajo el amparo de autoridades locales.

Periodismo y medios de comunicación

En el caso Álvarez Ramos, la CorteIDH resolvió que, si bien dicho ciudadano se manifestó de forma crítica en la publicación de una columna de opinión, eso no implica que su discurso quedara desprotegido bajo la óptica del derecho a la libertad de expresión.

Esta clase de discurso también debe ser protegido pese a ser incómodo y emplear un lenguaje incisivo, máxime cuando en una sociedad democrática las críticas hacia los funcionarios no son solamente válidas sino necesarias (Álvarez Ramos vs. Venezuela).

Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Este asunto trató de la violación del derecho a la libertad de expresión y la inhabilitación política de Tulio Álvarez Ramos y el proceso penal llevado en su contra, por la publicación de una columna de opinión donde expresó actos de corrupción en la administración del entonces legislador Willian Lara, al frente de la Asamblea Nacional, y dicha persona lo denunció por el delito de difamación tipificado en el código penal venezolano.

Criterios de la Suprema Corte



Los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, porque permiten recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser precisamente **el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad** (tesis 1a. XXIII/2018 [10a.]).



Su función es la de proporcionar un servicio público al ser **un canal de deliberación**, y su deber es permitir la mayor discusión posible de temas de relevancia pública (tesis 1a. XL/2018 [10a.]).



La labor realizada por los profesionales de la información **consiste en buscar y difundir información de interés público**. La existencia de una norma que penalice ab initio la búsqueda de información puede constituir un efecto amedrentador [*chilling effect*] (tesis 1a. XXXIII/2016 [10a.]).

Criterios de la Suprema Corte

La consideración de responsabilizar a los periodistas por publicar de manera neutral declaraciones de terceros **generaría un efecto disuasivo** que obstaculizaría la contribución de la prensa a las discusiones de importancia pública.

Debe ser eximido de responsabilidad civil a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación (tesis 1a. CCCXXII/2018 [10a.]).

La comisión de los delitos, su investigación y procedimientos judiciales, son eventos de la incumbencia del público y **la prensa está legitimada para realizar una cobertura de esos acontecimientos** (tesis 1a. CLX/2013 [10a.]).

Criterios del TEPJF

La libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.



La presunción de licitud de dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, se debe optar por aquella **interpretación que sea más favorable a su protección** (Jurisprudencia 15/2018).

Criterios del TEPJF

El ejercicio de la labor periodística goza de una protección especial, **incluidas las personas morales**, como medios de comunicación privados y públicos.



El uso del emblema de un programa noticioso en la propaganda, empleado en un contexto distinto a la noticia, afecta la labor periodística, porque impacta en la percepción de la persona moral que la ejerce, **sin que el uso de la expresión “CRESTOMATÍA” justifique tomar material periodístico sin exponer su contexto original** (Tesis XIV/2019).

Uso del logotipo de un canal de noticias en propaganda

Los promocionales denunciados, al emplear un contexto distinto al noticioso, (como era el caso de TELEVISA S. A. de C.V. y TELEVIMEX, S. A. de C.V. y el uso del logotipo “Foro TV”) se consideró que se incurrió en un uso indebido de la pauta.

El uso del logotipo de un canal de noticias en la propaganda de un partido político, **en un contexto distinto al de la noticia original**, podría impactar en la percepción ciudadana respecto a la actividad de la persona moral que ejerce el periodismo, por lo que, se produce una afectación a esa labor (SUP-REP-256/2018, SUP-REP-226/2021 y SUP-REP-301/2021).



Crterios del TEPJF

En diversos asuntos se denunció a periodistas o el contenido de columnas y noticias por calumnia. La mayoría se trataron de acuerdos de desechamiento, donde se ha aplicado el criterio de la Tesis XXXI/2018, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, por lo cual ya no hubo pronunciamientos de fondo.

Actualmente es la Jurisprudencia 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.



La finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada.



En consecuencia, atendiendo a que se ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

Uso de la imagen de un periodista



Sobre la queja de uso de la imagen del reconocido periodista Joaquín López-Dóriga en una propaganda partidista, la Sala Superior resolvió en medidas cautelares, que la Comisión de Quejas debió apreciar el contexto esencial del promocional denunciado, efectuando un justo balance para estar en aptitud de ponderar adecuadamente si lo expuesto en el promocional, constituía una calumnia, y ponderarse si la **conculcación a que se alude fue dirigida, en su caso, a su actividad periodística.**



Por su parte, la Sala Especializada, al resolver la cuestión de fondo, señaló que no se actualizaba la calumnia, **pero sí una utilización injustificada de la imagen de un periodista** y, por tanto, una amonestación pública al partido emisor del promocional, porque indebidamente se incluyó su imagen en el promocional donde hacía críticas gubernamentales, que no tenían relación con su profesión.



En el recurso de revisión, la Sala Superior confirmó la determinación que suspendió la difusión del promocional, **porque no amparaba la presentación de la imagen del periodista,** pero revocó la amonestación impuesta al partido, porque no se demostró la existencia de un tipo sancionador que, adicionalmente, condujera a la imposición de una sanción (SUP-REP-40/2015, SRE-PSC-13/2015 y SUP-REP-40/2015).

Sátira periodística

Se denunció al programa televisivo “Chacoteando la noticia”, señalando que fue creado ex profeso para emitir, de manera reiterada y sistemática, **propaganda calumniosa en contra de la candidata a gobernadora**, Claudia Pavlovich Arellano y el PRI. Sobre medidas cautelares, se estableció que la suspensión del programa televisivo implicaría prejuzgar sobre el contenido de futuras emisiones del programa denunciado, sin conocer el contenido y alcance del mismo, lo cual se traduciría sin duda, en una limitación injustificada del derecho a la libertad de expresión.

En la cuestión de fondo, la Sala Superior determinó que el programa no tenía noticias, comentarios o entrevistas tendentes a demeritar la imagen y honra de la candidata, o del partido postulante, pues los comentarios a través de **sátiras se inscriben dentro del ejercicio de la libertad de expresión** y vinculados a hechos de interés público.

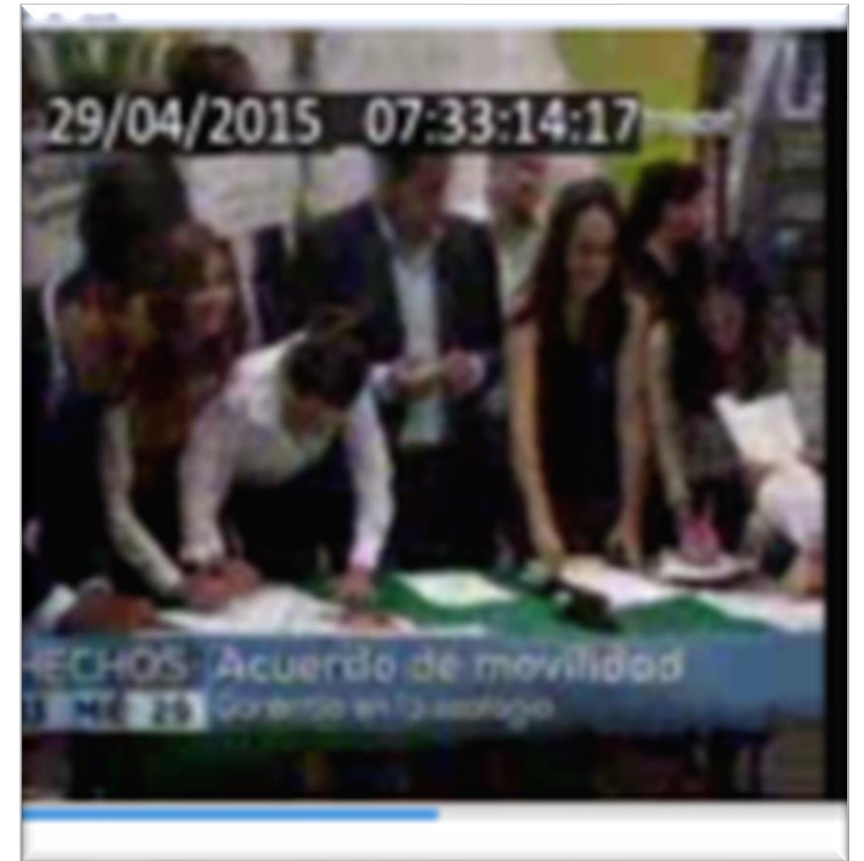
Como lo sostuvo la Sala responsable, el propósito principal del programa consistió en presentar a su auditorio diversa información relevante del contexto político actual, acompañado de **comentarios críticos de tono satírico a modo de opiniones severas, bajo el recurso de la parodia**, mediante la imitación burlesca por medio de títeres o de personajes caracterizados como las personas involucradas en el contenido informativo presentado, **sin que ello, por sí mismo, constituya una calumnia** (SUP-REP-168/2015 Y SUP-REP-169/2015 ACUMULADOS; SUP-REP-233/2015 y SUP-REP-234/2015 ACUMULADOS; SRE-PSC-70/2015 y SUP-REP-260/2015 Y SUP-REP-261/2015 ACUMULADOS).



Coberturas informativas

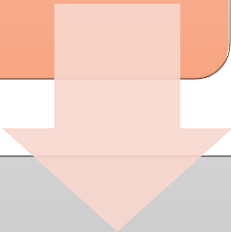
Se revocó la decisión de la Sala Especializada, que tuvo por acreditada una infracción, porque determinó que el “cierre” de un reportaje sobre un “Acuerdo de Movilidad”, contenía una opinión del reportero dirigida a influir en las preferencias electorales durante el procedimiento electoral en curso, lo que se apartó de una genuina labor periodística.

La Sala Superior estableció que la afirmación del reportero, al final de la nota: “Con estas ideas, el PRI y Partido Verde aspiran a que la ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes” no era contraria a Derecho, **sino que se emitió en ejercicio de la labor periodística y amparada en el derecho a la libre expresión de ideas**, al igual que todo el reportaje (SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO)



Criterios del TEPJF

El **derecho de secreto profesional** constituye uno de los elementos necesarios para que el Estado garantice la libertad de información y el libre desarrollo de la profesión informativa (Jurisprudencia 19/2011).



La prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, **no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información**, siempre que no se trate de una simulación (Jurisprudencia 29/2010).

Cápsulas informativas

Se denunció al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera Espinosa, y al Grupo Radio Centro por la difusión de mensajes en distintas estaciones de radio en los que se advirtió la voz del funcionario de gobierno.

En medidas cautelares, se determinó que **no se advertía que las cápsulas eran propaganda gubernamental relativa a la salud, la educación o la protección civil, por lo que actualizaba el supuesto consistente en propaganda gubernamental**, aunado a que su reproducción sistemática podría constituir una vulneración en la normativa aplicable en un proceso comicial local.

En el asunto de fondo, la Sala Especializada determinó que se trataba de un ejercicio periodístico, y debía tomarse en cuenta que **se trataba de los extractos obtenidos de una entrevista**, destacando por lo que hace a su difusión reiterada, que el grupo radiofónico gozaba de plena libertad para definir el contenido y forma de transmisión de sus noticias, siempre y cuando no se tratara de un acto simulado, lo cual no se había demostrado. La Sala Superior confirmó esta decisión (SUP-REP-63/2016, SRE-PSC-58/2016 y SUP-REP-121/2016).

Radio Centro pregunta, Mancera contesta.

Hombre: Miguel Ángel, muy pocos sentimos cercanas a nuestras autoridades, ¿esta aplicación para qué sirve?

Miguel Ángel Mancera: Esta aplicación de mi policía, es una aplicación que te pone muy en contacto con las autoridades para que si hay una situación de emergencia de inmediato se actúe para que la ciudadanía se pueda comunicar para que tú puedas acceder a servicios también que a veces no son tan urgentes pero que sí causan molestia, como puede ser buscar un vehículo en un corralón, como puede ser conocer algún punto del reglamento de tránsito, saber si un policía está autorizado o no para infraccionar; esta aplicación que además es gratuita y así se llama, Mi policía CDMX, te pone muy en contacto con la autoridad.

Voz en off: Participa en Radio Centro.com

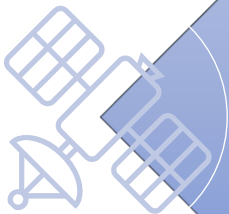
Contenidos de programas noticiosos



Se denunció al PRD, a su militante Fernando Belaunzarán Méndez, a su vez integrante de la corriente de opinión interna de ese partido denominada “Iniciativa Galileos”, y a Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ya que se difundió en el canal Efekto TV, en televisión restringida, el programa “Diálogos Galileos”, donde se entrevistó al mencionado funcionario.



La Sala Especializada **estimó acreditada la infracción de adquisición de tiempo en televisión**, al advertir identidad y/o similitud entre el nombre del programa y el emblema de la corriente ideológica del PRD y la mencionada agrupación. Por su parte, la Sala Superior revocó tal decisión, al establecer que era un programa televisivo del género de opinión, y, por tanto, protegido por los derechos a la libertad de expresión y de información.

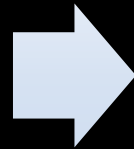


De la sola aparición en el programa del emblema y denominación de la APN Galileos, así como de Fernando Belaunzarán Méndez, **no podía presumirse beneficio al PRD, ya que ello no es suficiente para considerar que se estaba difundiendo propaganda política o electoral** (SRE-PSC-151/2017 y SUP-REP-165/2017 Y ACUMULADOS).



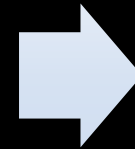
Radio sindical

Se denunció al programa de radio “Ya se supo” por supuesta adquisición indebida de tiempo en radio, uso de recursos públicos, intervención sindical y de calumnia hacia Héctor Insúa García, presidente municipal de Colima y candidato a reelegirse en dicho cargo, porque en el referido programa de una estación de radio concesionaria del Estado de Colima, presuntamente se pidió el voto en su contra.



Se determinó que se trató de un material periodístico, **donde los locutores, si bien eran miembros de un sindicato de trabajadores del ayuntamiento, conducían un programa dedicado a noticias y temas de interés general**, incluyendo las laborales.

Sus expresiones fueron emitidas dentro del contexto de las entrevistas y opiniones del público en las emisiones denunciadas y no se desvirtuó la autenticidad del ejercicio periodístico.



En cuanto al señalamiento que los conductores del programa de radio no eran periodistas y pertenecen a un sindicato, se precisó que la protección para los periodistas se da en **atención a las actividades que realizan con un propósito informativo**, y no a su pertenencia a un medio de comunicación o ejercicio profesional o remunerado (SUP-REP-685/2018).

Metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias. SUP-RAP-131/2023 Y ACUMULADOS

Se impugnó el “Acuerdo INE/CG391/2023 del Consejo General del INE por el que se aprueban la metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como los requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Nacional Electoral y la institución de educación superior participante para el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2023-2024”

Entre otras cuestiones, se aprobó que la metodología se ampliara e **incluyera el registro de valoraciones positivas y negativas** en programas de espectáculos o revista y programas de género de análisis, debate y opinión que difundan noticias.

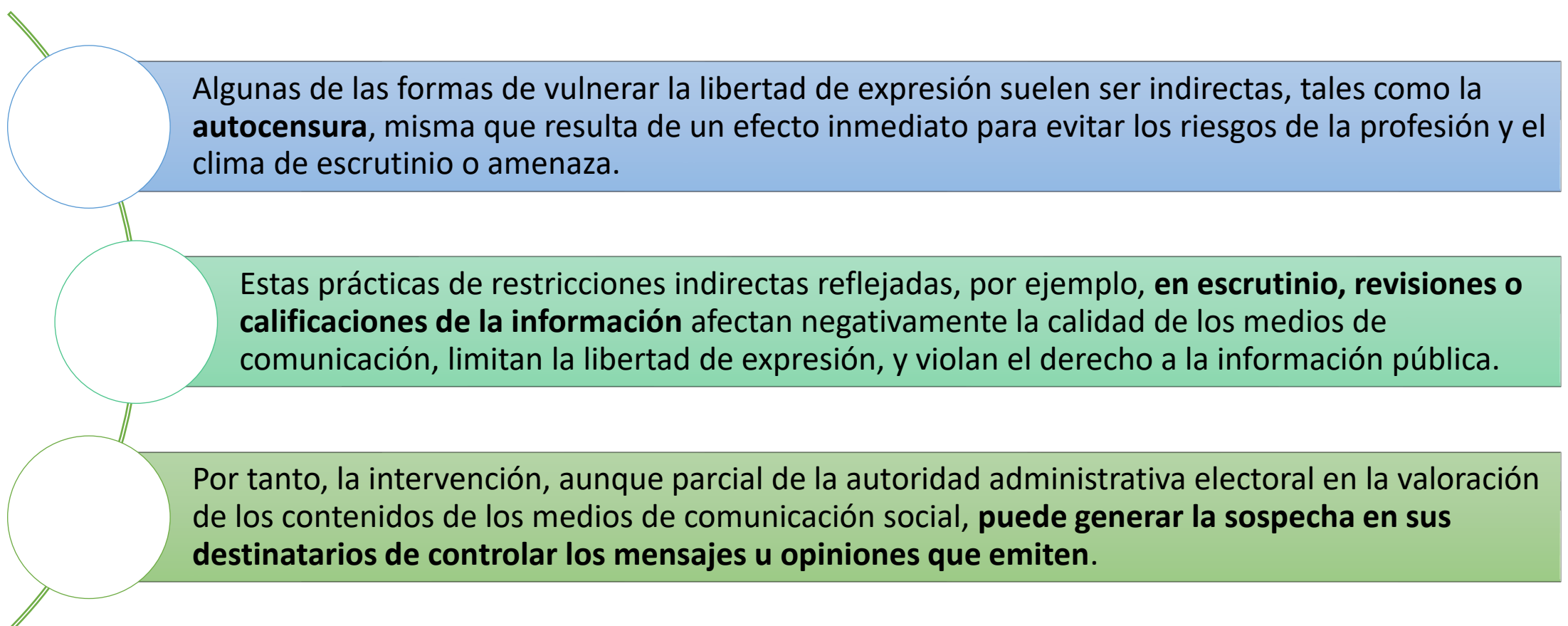
Metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias. SUP-RAP-131/2023 Y ACUMULADOS

Se argumentó la indebida incorporación como variable de revisión la valoración “positiva” o “negativa” de información en los géneros de opinión, debate y análisis de noticieros y en los programas de espectáculos o revista.



A dicho de los recurrentes, esa medida vulnera su derecho para difundir opiniones y desarrollar su labor periodística, así como los derechos de las audiencias para acceder y recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la nación, lo que inhibe el desarrollo de un periodismo libre.

Metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias. SUP-RAP-131/2023 Y ACUMULADOS



Algunas de las formas de vulnerar la libertad de expresión suelen ser indirectas, tales como la **autocensura**, misma que resulta de un efecto inmediato para evitar los riesgos de la profesión y el clima de escrutinio o amenaza.

Estas prácticas de restricciones indirectas reflejadas, por ejemplo, **en escrutinio, revisiones o calificaciones de la información** afectan negativamente la calidad de los medios de comunicación, limitan la libertad de expresión, y violan el derecho a la información pública.

Por tanto, la intervención, aunque parcial de la autoridad administrativa electoral en la valoración de los contenidos de los medios de comunicación social, **puede generar la sospecha en sus destinatarios de controlar los mensajes u opiniones que emiten.**

Metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias. SUP-RAP-131/2023 Y ACUMULADOS

Es imprescindible que las opiniones y análisis de toda persona que hace uso de los medios de comunicación electrónicos (radio y televisión) disfrute de un contexto normativo e instrumental **que asegure y potencie un amplio espectro libertario** (de ahí el respeto progresivo a la libertad de expresión), sobre todo si no se pone en riesgo la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio libre, secreto, directo y universal.

Es necesario que las distintas actividades y actos de las y los actores políticos que ocurren en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, **sean objeto de un amplio análisis y opinión y que ello sea conocido por la ciudadanía.**

No resulta válido que una cuestión meramente instrumental u operativa, como es la determinación para que se lleve a cabo el citado monitoreo, la autoridad responsable, incluya la valoración de “positiva o negativa” de los contenidos como los de géneros “opinión y análisis”, “debate” y “espectáculos o de revista”, **al generar posibles restricciones a la libertad de expresión** y no constituir la medida más favorable a la labor periodística ante la sospecha de censura.

Metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias. SUP- RAP-131/2023 Y ACUMULADOS



Lo procedente es modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



Es conforme a derecho que se suprima de su contenido la valoración “positiva o negativa” a los programas clasificados como “opinión y análisis”, “debate” y “espectáculos o de revista”.



Ello a fin de **permitir el pleno goce del derecho a la información**, y por la otra, garantizar el debido respeto al pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Periodismo y veda electoral



Se denunció a Carlos Alazraki Grossman, quien escribió un artículo solicitando el voto a favor de los partidos PAN, PRI y PRD, y en contra de MORENA. Tal nota fue difundida por el diario "El Universal" en el primer día de la veda electoral.

La Sala Especializada concluyó que existió violación a la veda electoral. En cambio, la Sala Superior sostuvo que cotidianamente los canales de periodismo de **cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas o columnas de opinión** cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral.

Ese proceder, se debe considerar lícito, pues **una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social**, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional (SRE-PSC-136/2021 y SUP-REP-340/2021 Y SUP-REP-349/2021 ACUMULADOS).

SUP-REP-642/2023 Y SUP-REP-643/2023, acumulados



- En 2023 (22 de agosto), la diputada federal Andrea Chávez Treviño denunció a Denise Dresser por VPMRG, por manifestaciones realizadas en el programa “Mesa de Análisis con Loret” del noticiero LatinUs.
- Cuando colisionan las libertades de expresión y de prensa con otros principios se debe realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesario restringir esas libertades; y la línea discursiva se presentó en forma de una crítica fuerte y severa, ante un presunto uso indebido de recursos públicos. Sin que se advierta que las expresiones generaran una afectación directa a la denunciante, que reprodujeran estereotipos y roles de género.
- Las manifestaciones de la denunciada no derivaban en una violencia simbólica, porque no se advierte una subordinación de la denunciante como mujer, con respecto a una figura masculina ni tampoco se reproducen estereotipos o roles de género, al desconocerse sus logros y no tomar sus propias decisiones.
- Tampoco en una violencia verbal en su modalidad oral y escrita o psicológica y simbólica, porque analizadas en un contexto integral, eran parte de una crítica fuerte de la denunciada, con la finalidad de evidenciar una posible malversación de recursos públicos, y se realizó un cuestionamiento severo.
- En el caso, las expresiones no debían leerse de forma aislada, sino de forma integral en el contexto de la intervención de la denunciada en la mesa y, en el sentido de que, por un presunto uso indebido de recursos públicos en favor de quien era la coordinadora de las actividades de campaña de uno de los contendientes en el proceso de selección interno partidista, la participación del aspirante se vio afectada.

Criterios de la Suprema Corte



Cualquier definición que se dé del término "periodista" debe partir del **contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores** en el ejercicio de su actividad y orientada hacia las actividades y funciones que realizan (tesis 1a. CCXVIII/2017 [10a.]).



La **función periodística** puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen (tesis 1a. CCXIX/2017 [10a.]).



Basta con que la persona realice la función periodística, sin que sea necesario que presente acreditación de algún medio de comunicación (tesis 1a. CCXXII/2017 [10a.]).



Criterios de la Suprema Corte

Exigir la pertenencia a un medio de comunicación para acreditar la calidad de periodista es inadmisibile, porque se deja de lado a los **periodistas independientes**, quienes fungen un papel importante para una sociedad democrática (tesis 1a. CCXX/2017 [10a.]).

La prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática porque su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y otras materias de interés general. **Una condena por el ejercicio de la libertad de expresión** constituye una interferencia o restricción a ese derecho (tesis 1a. XXVII/2011 [10a.]).

Sin importar lo perniciosa que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la conciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas, lo que se denomina el "**mercado de las ideas**", pues se genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática (tesis 1a. XXVI/2011 [10a.]).

Tribunales colegiados

Registro digital: 2030266 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.20o.A.81 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1128 Tipo: Aislada

PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: Un periodista promovió amparo indirecto contra las expresiones de acoso, represalia y denostación que realizaron en su contra el presidente de la República y la directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República durante dos conferencias de prensa denominadas "Mañaneras", y la orden de crear la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana", al considerar que no se satisface el estándar constitucional de acceso a la información, y que se viola su derecho a la libertad de prensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos y expresiones de acoso, represalias o denostación del titular de la Presidencia de la República en perjuicio de una persona periodista, durante sus conferencias de prensa denominadas "Mañaneras", violan los derechos a la libertad de prensa, a la protección de datos personales, a la vida privada y al honor.

Justificación: De los artículos 6o., 7o., 16, 39 y 40 de la Constitución Federal, deriva que la libertad de expresión y el deber de comunicación social de la persona titular del Ejecutivo Federal debe ejercerse en clave de información pública y rendición de cuentas en concordancia con los principios de legalidad, veracidad, objetividad, neutralidad e institucionalidad, y en respeto absoluto a los derechos humanos a la protección de datos personales, a la vida privada y al honor. La violencia verbal, la denostación y estigmatización contra las personas que ejercen el periodismo inhibe la libertad de prensa, genera una huella permanente sobre su vida privada y fomenta un riesgo de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/2024. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos en cuanto al sentido y con reservas del Magistrado Salvador Alvarado López en cuanto a las consideraciones. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 21/2026 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia de 11 de febrero de 2026 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó su remisión al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución. Dicho Pleno Regional mediante acuerdo plenario de 6 de marzo de 2026 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 38/2026, y por ejecutoria del 28 de mayo de 2026 la declaró inexistente, en virtud de que las condiciones fácticas y las cuestiones jurídicas analizadas por cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes son distintas, es decir, el problema jurídico planteado fue abordado a partir de las particularidades específicas de cada asunto lo que trajo la emisión de resoluciones diferentes y no necesariamente contrapuestas entre sí.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tribunales colegiados

Registro digital: 2030226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.20o.A.82 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 901 Tipo: Aislada

CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA "QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA" VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN.

Hechos: Un periodista promovió amparo indirecto contra las expresiones de acoso, represalia y denostación que realizaron en su contra el presidente de la República y la directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República durante dos conferencias de prensa denominadas "Mañaneras", y la orden de crear la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana", al considerar que no se satisface el estándar constitucional de acceso a la información, y que se viola su derecho a la libertad de prensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden verbal del Ejecutivo Federal de crear dicha sección en sus conferencias de prensa, viola el derecho a la legalidad y las libertades de prensa, de expresión e información.

Justificación: La creación de la sección referida sin un mandamiento escrito con parámetros de actuación, límites precisos y reglas objetivas previas dio lugar a un sistema de propaganda gubernamental posfactual que deforma la verdad desde el poder, reprime a la prensa crítica e impide a la ciudadanía el acceso a la información en condiciones de objetividad y neutralidad, en contravención a los principios de legalidad y democrático, así como a las libertades de pensamiento, de prensa, de expresión y de información, reconocidas en los artículos 6o., 7o., 16, 39 y 40 de la Constitución Federal. Si bien es cierto que el Poder Ejecutivo cuenta con facultades para establecer mecanismos de comunicación social que se sujeten a reglas, límites y criterios claros, objetivos y transparentes, orientados a la difusión de información basada en principios pluralistas, que respeten el derecho de réplica y promuevan las libertades de expresión, prensa e ideas, esenciales en una sociedad democrática, también lo es que la creación de la sección denominada "Quién es quién en las mentiras" mediante una orden verbal carente de sustento normativo escrito que delimite las facultades del titular del Ejecutivo, vulnera los derechos humanos de la parte quejosa, conforme a lo señalado en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2022. Dicho espacio de comunicación gubernamental ha operado como un instrumento de estigmatización, utilizando recursos públicos para desacreditar y señalar de manera unilateral a periodistas críticos como "mentirosos", atribuyéndose de facto la facultad de definir la "verdad" y la "mentira" desde el poder político, lo cual contraviene las libertades de pensamiento, de expresión y de prensa. Se emplean recursos públicos bajo la finalidad aparente de brindar transparencia y comunicación ciudadana para generar en realidad campañas de desinformación, propaganda oficial, juicios mediáticos de desprestigio, exposición de datos personales y ataques a la vida privada y al honor de ciudadanos o periodistas considerados opositores al gobierno. Lo anterior fomenta la censura indirecta, la polarización social y erosiona los pilares de la democracia, al pretender imponer una versión deformada de la verdad de carácter oficial, sin garantizar el derecho de réplica ni un debate público sobre bases informativas neutrales, objetivas y pluralistas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/2024. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos en cuanto al sentido y con reservas del Magistrado Salvador Alvarado López en cuanto a las consideraciones. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Muchas gracias

Dr. José Antonio Pérez Parra